



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 081 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Julio 14 de 2021
Inicio:	09:08 horas
Finalización:	09:47 horas

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Graciela Gutiérrez y José Oscar Tocora Villalobos contra el Departamento del Tolima, Radicación 73001-33-33-003-**2020-00077-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Frayd Segura Romero identificado con C.C. 18.929.753 y T.P. 141.148 del C.S. de la Judicatura. Cel. 319 272 9868 E-mail: fraydseguraromero@gmail.com

Parte Demandada

- **Departamento del Tolima - Apoderado:** Hermilson Ciro Avilés identificado con C.C. 6.873.729 y T.P. 134.514 del C.S. de la Judicatura. E-mail: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y hermilson.ciro@tolima.gov.co Cel. 315 893 7941

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

- A criterio del Despacho, está acreditado que el señor José Oscar Tocora Villalobos es una persona de 77 años de edad, quien actualmente padece de Hipertensión Arterial y Parkinson; Graciela Gutiérrez cuenta con 74 años de edad, ambos están afiliados al régimen subsidiado en salud.
- Los señores Graciela Gutiérrez y José Oscar Tocora Villalobos presentaron ante el Municipio de Purificación, la Institución Educativa Rural Cairo Socorro (el 25 de julio de 2019), y el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental (el 16 de julio de 2019), peticiones en las que indicaron que llevan viviendo desde el año 1977 al interior de la Institución Educativa Rural Cairo Socorro, y a la par, en tal establecimiento educativo desempeñándose Graciela Gutiérrez como aseadora de la parte exterior del colegio y encargada de las llaves, y su esposo José Oscar Tocora Villalobos desarrollando las labores de vigilante en horas de la noche, razón por la cual solicitaron que se abstengan de expulsarlos de manera arbitraria o de hacerles la sugerencia de que abandonen su techo o lugar de vivienda ubicada en las instalaciones de la Institución Educativa Rural Cairo Socorro, también pidieron que les fuera informado en dónde se encuentran consignadas las prestaciones sociales a que tienen derecho, a qué fondo pensional se les realizaban los aportes a pensión y en qué fondo se consignaban las cesantías; también pidieron que se les realizara la liquidación en cuanto al pago de salario pendientes deducidos del pago en especie (vivienda) que pudieron haber recibido durante el tiempo que han laborado en la referida institución educativa, así como las primas, vacaciones y demás emolumentos laborales; finalmente solicitaron se dé el trámite para obtener la pensión de vejez por cuanto llevan más de 40 años laborados en la institución educativa, contados a partir del año 1977.
- El 30 de julio de 2019, el rector de la Institución Educativa Rural Cairo Socorro informó al apoderado de los peticionarios, que su solicitud del 25 de julio de 2019, fue remitida por competencia a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.
- Por su parte, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en oficio del 29 de agosto de 2019, que anuncia dar respuesta a solicitud de pago de prestaciones sociales radicado SAC TOLER003437 del 16 de julio de 2019, resuelve en forma negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas, señalando que los peticionarios no han estado vinculados de manera alguna en la planta global del Departamento del Tolima.
- Se sabe además, que el Municipio de Purificación a través del Alcalde Municipal, en oficio fechado 15 de agosto de 2019, dio respuesta desfavorable a la petición de los accionantes, señalándoles que en los archivos del ente territorial no existe evidencia de ningún tipo de vinculación laboral con los peticionarios e informándoles que el municipio se encuentra descertificado en educación, por lo que la responsabilidad está en cabeza del Departamento del Tolima.

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver acerca de la nulidad pretendida frente al acto administrativo atacado por la parte actora y que fue el proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima el 29 de agosto de 2019, por lo que deberá determinarse si en verdad los señores Graciela Gutiérrez y José Oscar Tocora Villalobos han sido funcionarios de hecho, cumpliendo sus labores en la Institución Educativa rural Cairo Socorro del

Municipio de Purificación y si en consecuencia, tienen derecho al reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias y prestaciones laborales derivadas de una vinculación irregular con el demandado Departamento del Tolima, incluida la pensión por vejez que reclaman.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El apoderado de la parte demandada indicó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (previo a la audiencia aportó la certificación del Comité de Conciliación).

Por lo anterior se declaró fallida la conciliación judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

5.1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (fls. 13-77 del expediente físico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Solicitud de Pruebas – Pruebas Documentales** donde se pide oficiar a la **Secretaría de Educación Departamental del Tolima y al Ministerio de Educación Nacional** para que el primero allegue los nombres y ubicación de los rectores del colegio El Cairo durante los últimos 40 años y de forma aleatoria los nombres y ubicación de los docentes del mismo establecimiento educativo con el fin de ser citados como testigos al presente asunto; y que igualmente informe si dentro de la planta de personal (no especifica de cual entidad o institución) existen los empleos de Aseador, Vigilante, Oficios Varios, Jardinero, o un empleo que se le asimile; (fl. 7 expediente físico), el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem, establece como un deber de los apoderados abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de Norena Patricia Rodríguez Perdomo, Alcibíades Serrano, María Edilma Castrillón, Ligia Sierra y Álvaro Campos (Fl. 7 reverso expediente físico), por ser procedente, se dispone su decreto.

Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P), quien deberá informar el correo electrónico de los testigos y además, deberá asesorar y orientar a sus testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

Respecto de la solicitud de testimonio de los rectores del Colegio el Cairo de Purificación – Tolima se deniega por no cumplirse con el requisito del artículo 212 del C.G.P., al no expresarse ni siquiera el nombre, aunado a que la solicitud de prueba documental para que el Departamento del Tolima informara los nombres y ubicación de los rectores del colegio El Cairo durante los últimos 40 años, fue denegada por las razones antes expuestas.

Inspección Judicial: se deniega por inútil la práctica de la inspección judicial solicitada, toda vez que el objeto de la prueba relacionado con determinar si era el lugar de vivienda de los accionantes se puede acreditar con los demás medios de prueba, incluida la prueba testimonial.

5.2. Pruebas de la parte demandada

Departamento del Tolima

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, (fls. 11-12 del archivo "A4.220-00077 CONTESTACION DEMANDA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.pdf").

Requíerese a través de la notificación en estrados de esta providencia a la entidad demandada Departamento del Tolima, para que dentro de los 10 días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue el expediente que contiene los antecedentes del acto acusado, incluida la petición o reclamación que le dio origen.

5.3. De oficio

Se ordena que el Departamento del Tolima en el mismo plazo de 10 días, allegue la relación de cargos y funciones que desempeñan los servidores públicos asignados a la Institución educativa rural Cairo Socorro del Municipio de Purificación, desde la fecha más antigua de la que tenga datos.

También deberá informar mediante certificación, cómo se ejercen las funciones de vigilancia y aseo en la mencionada institución educativa y quién o quiénes son las personas encargadas de su ejecución.

El apoderado judicial de la entidad demandada deberá velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte actora solicitó se analice la posibilidad de ordenar el testimonio del actual rector de la Institución Educativa El Cairo Socorro del Municipio de Purificación, señor José Ruperto Reyes Serrano y quien fue la persona que dio respuesta a la petición elevada a la referida institución educativa.

El apoderado de la parte demandada sin recursos y el señor agente del Ministerio Público coadyuvó la solicitud de decretar el testimonio del señor José Ruperto Reyes Serrano.

Auto: Escuchados los sujetos procesales, el despacho argumentó su decisión y adicionó el auto de pruebas, ordenando de manera oficiosa, que se escuche el testimonio de señor José Ruperto Reyes Serrano, quien deberá ser citado al correo institucional colcairosocorro@gmail.com y los números telefónicos 320 252 0924 y

321 484 0404. **Al tratarse de una prueba decretada de oficio, por secretaría se citará al presente testigo.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día 07 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia.

Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás intervinientes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82a067a0-f950-4d93-b383-c1abb637c2ba?vcpubtoken=22b5e6c2-53a1-4eb3-9f08-3dabcf228fc8>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade02e5c5d76fea56c5f25ef021147d35ddcd6fee55ee7cf3674741f82ea506c

Documento generado en 14/07/2021 10:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>